



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320170078300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Miryam Rene Villamil Jiménez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Título Prendario de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día primero (1) de Diciembre de 2017 (fl. 31), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Título Prendario de **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de la señora **MIRYAM RENE VILLAMIL JIMÉNEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Mediante providencia del día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía con Título Prendario en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero, decretando el embargo del vehículo identificado con las placas IXM-269 y se ordenó la notificación de la demanda (fl. 42).

La demandada se notificó como se establece en el artículo 301 del C.G.P. esto es, por Conducta Concluyente, conforme a memorial radicado en la secretaría del Despacho visto a folio 62, sobre el cual el Despacho se pronunció en auto de fecha 6 de septiembre de 2019, quien dentro del término establecido en la ley, se suspendió el trámite del proceso hasta el día 21 de Septiembre de 2019, por lo que vencido el término se reanudaría de oficio y la ejecutada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran materializadas.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, la ejecutada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-



Rama Judicial
República de Colombia

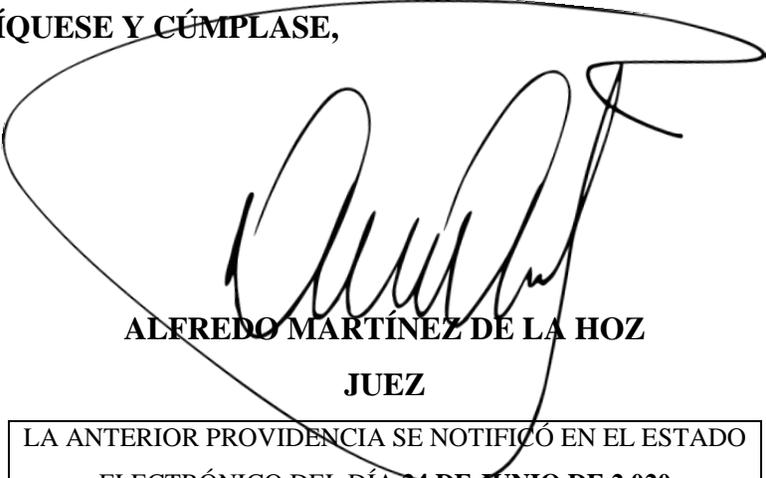
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$9.401.539,00 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

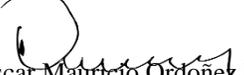
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320180016900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia.
Demandado : William Hernando López Zuleta-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día trece (13) de marzo de 2018 (fl. 18), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **WILLIAM HERNANDO LÓPEZ ZULETA**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Mediante providencia del día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado, se decretaron medidas cautelares y se ordenó la notificación de la demanda (fl. 21 c1 y fl. 2 c2).

El demandado se notificó a través de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y como el resultado de estas notificaciones siempre fue negativo se procedió a ordenar el emplazamiento del aquí ejecutado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., por lo que pasado el término legal y la falta de comparecencia del demandado al Despacho para su notificación se ordenó designarle Curador Ad Litem, el cual se notificó en debida forma según acta de Notificación Personal visto a folio 51, quien dentro del término establecido en la ley contestó la demanda (fl.52 y 53) aceptando la totalidad de los hechos y al proponer recurso de reposición (fl. 54), no se revocó el mandamiento de pago y se le concedió el término para contestar la demanda (fl. 69 y 70), por lo que el curador manifiesta que se mantiene en la contestación realizada con anterioridad (fl. 71).



En el presente asunto se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran materializadas.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, el curador se allanó en los hechos contentivos de la demanda y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$12.512.731,00 de pesos.-

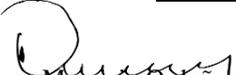
SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiése teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**


Oscar Matricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 3 de marzo de 2020, con notificaciones.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad-Litem, quien se notificó de manera personal y dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

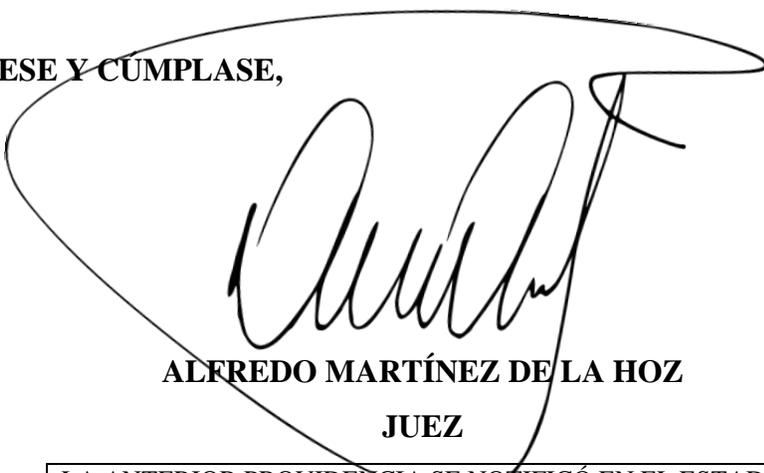
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER a la parte demandada notificada de manera personal mediante curador Ad-Litem, quien dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y el curador Ad-Litem no propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

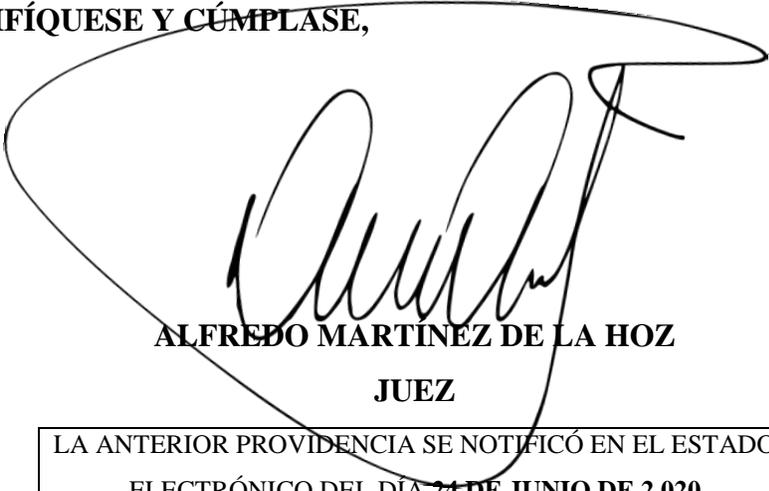


QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto (5), numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$5.635.321 pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con escrito del apoderado demandante solicitando tener por notificada a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 30 de julio del año 2019, el apoderado demandante informó al Despacho una nueva dirección donde podía ser notificada la parte ejecutada, dirección que corresponde a la **Calle 95 No. 71-45 Int 5 Apto 204, Potosí - Suba**, así que en los días 19 de septiembre y 1 de octubre de ese mismo año se allegaron las certificaciones de notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292.

La notificación personal al tenor del Art. 291 fue recibida satisfactoriamente el día 1 de agosto de 2019 y la notificación por aviso del Art. 292, se recibió el día 30 de agosto del año pasado y fue positiva, lo anterior acorde a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

El Art. 292, inciso 2 reza “*cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”, revisadas las diligencias de notificación, encuentra este Despacho que se realizaron en debida forma y se tendrá notificado al ejecutado por aviso.

Advierte este Despacho que, pasado el término legal, el ejecutado no ejerció su derecho de defensa y de contradicción al guardar silencio, por lo anterior, se tendrá notificado por aviso y se tendrá por no contestada la demanda.

En providencia separada se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

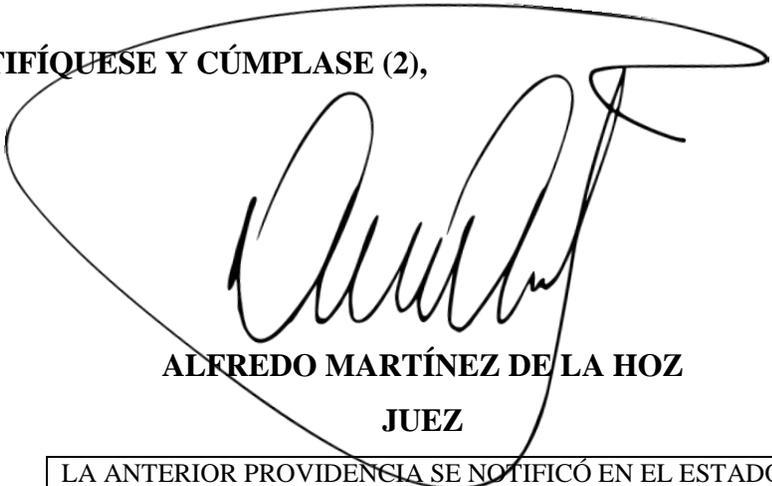
PRIMERO: TENER por notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP al ejecutado EDGAR RICARDO GONZALEZ FAJARDO

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: En providencia separada se continuará con el trámite del proceso.

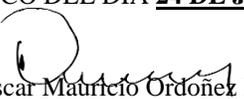
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320180045900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado : Édgar Ricardo González Fajardo.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día trece (13) de agosto de 2018 (fl. 12), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **ÉDGAR RICARDO GONZÁLEZ FAJARDO**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Mediante providencia del día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero, decretando el embargo de los dineros que se encontraran a favor del demandado en las diferentes entidades bancarias y se ordenó la notificación de la demanda (fl. 16 c1 y fl. 3 c2).

El demandado se notificó a través de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a las certificaciones obrantes en el expediente, quien dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran materializadas.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido, el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: **CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$16.413.630,00 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiense teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 110013103033201900430 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Juan Gabriel Castro Valderrama.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Título Hipotecario de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por reparto del día cuatro (4) de junio de 2019 (fl. 72 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Título Hipotecario del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **JUAN GABRIEL CASTRO VALDERRAMA**, a fin de que se librara Orden de Pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en contra del citado demandado por las pretendidas sumas de dinero (fls. 83 a 85).

El demandado se notificó a través de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a las certificaciones obrantes en el expediente, quien dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares las cuales se encuentran materializadas.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandada guardó silencio y no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$12.684.033,9.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320190043300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia.
Demandado : Gerardo García Londoño y Astrid Lucía Rueda Cuervo-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día seis (6) de junio de 2019 (fl. 27), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **GERARDO GARCÍA LONDOÑO** y **ASTRID LUCÍA RUEDA CUERVO**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Mediante providencia del día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía por la vía Ejecutiva Singular en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero, se decretaron medidas cautelares y se ordenó la notificación de la demanda (fl. 16 c1 y fl. 3 c2).

Los demandados se notificaron a través de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a las certificaciones obrantes en el expediente, quienes dentro del término establecido en la ley no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a los ejecutados.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$21.981.955,00 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se

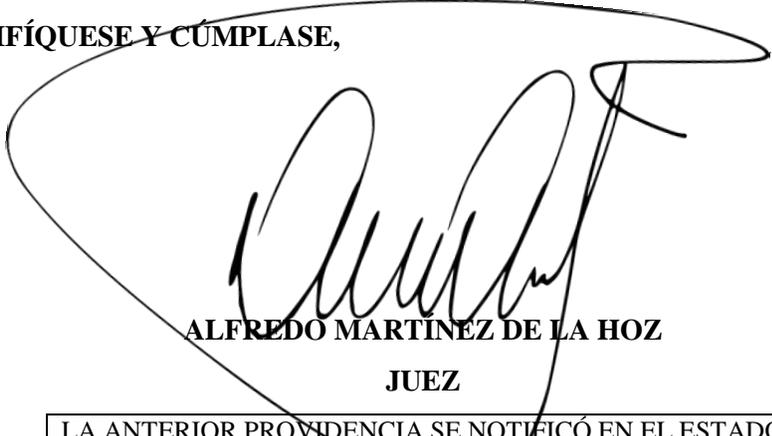


Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

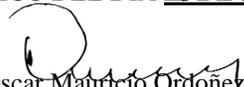
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mañrico Ordoñez Rojas
Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero con contestación de demanda y un convenio de facilidad de pago.

CONSIDERACIONES

Verificada las presentes diligencias, se puede constatar que la sociedad demandada, se notificó de forma personal del auto de fecha 20 de septiembre de 2019 con que se libró orden de pago en su contra (fl. 20), siendo procedente por el Despacho tenerlo por notificado de tal forma.

Además, se debe tener en cuenta que dentro del término legal y mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019 dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Dicho lo anterior de conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., será del caso tener como apoderado de la parte demandada al abogado JOSÉ MIGUEL ACUÑA BOHORQUEZ en los términos y facultades del poder otorgado.

Ahora bien, con la contestación de la demanda se aportó un escrito que fue denominado “CONVENIO DE FACILIDAD DE PAGO”, con el cual se establecieron diferentes condiciones para que el deudor puede saldar su deuda con un acreedor bajo ciertos parámetros, establecidos de manera consensual entre estos.

Así las cosas, dicho convenio constituye una expresión de la voluntad de las partes, consistente en la manifestación expresa, trasladada a un documento para solucionar la situación debatida y así, sustituir la necesidad de un pronunciamiento de la jurisdicción civil.

Es por ello, que dicho clausulado, si bien debe ser puesto en conocimiento, no amerita aceptación alguna por parte de este Despacho, pues las obligaciones allí contenidas son del resorte exclusivo de los firmantes y compete a cada uno su cumplimiento, por lo que en caso



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de cumplimiento y/o incumplimiento, se deben elevar las correspondientes solicitudes con guarda de lo allí señalado y por quien debe cumplir con tal carga según lo estipulado en el clausulado.

Por lo anterior, se considera procedente agregarlo a la documental para que las partes procedan a darle el cumplimiento que estimen conveniente, teniendo en cuenta además, que con dicho documento no se está suspendiendo de modo alguno la continuidad del proceso, como tampoco se está dando por terminado, motivo por el cual, las concesiones allí establecidas a favor del demandado no requieren autorización del Despacho.

De otro lado, con ocasión de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 con los cuales se suspendió los términos judiciales, se estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, ha de señalarse a la apoderada demandante, que los memoriales remitidos al correo electrónico no tendrán trámite alguno, por haber sido presentados con anterioridad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2.020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado de forma personal a la sociedad TÉCNICOS INTEGRADO EN TRANSPORTE VERTICAL, en su condición de demandada, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER al abogado JOSÉ MIGUEL ACUÑA BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la sociedad TECNICOS INTEGRADO EN TRANSPORTE VERTICAL

TERCERO: AGREGAR a la documental el “CONVENIO DE FACILIDAD DE PAGO” y tenerlo en cuenta para el cumplimiento de las partes, conforme a lo expuesto.



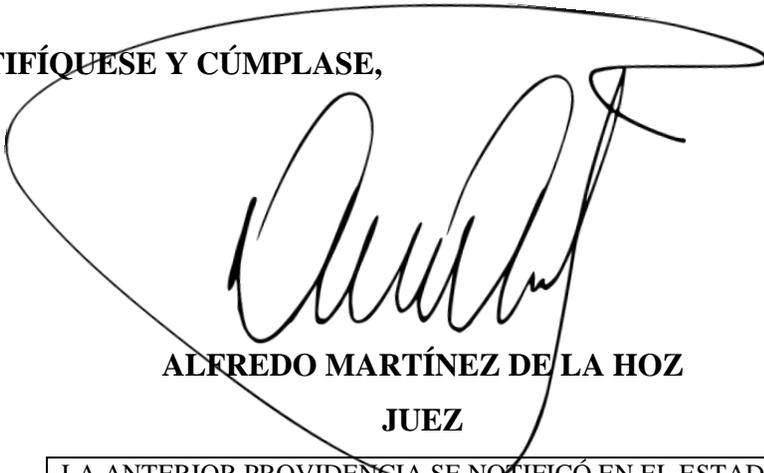
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: PONER en conocimiento de la apoderada demandante lo informado sobre los memoriales remitidos al correo electrónico del Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(2)



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada y si bien contestó demanda, en ella no propuso medios exceptivos y se allanó a las pretensiones.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido no propuso medios exceptivos y se allanó a las pretensiones, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto (5), numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$5.754.060 pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 11001310303320190052200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante: Bancolombia S.A.-
Demandado: Transportes Logispetrol S.A.S. y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 10 de julio de 2019 (fl. 26 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S., GUSTAVO MORALES URREA, YONATHAN LEONARDO MORALES BUITRAGO y YANELL LUCIA BUITRAGO CASTRO**, a fin que se librara Orden de Pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día 18 de septiembre de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero (fls. 30 y 31 c.1).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no obstante, guardaron silencio.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea



repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

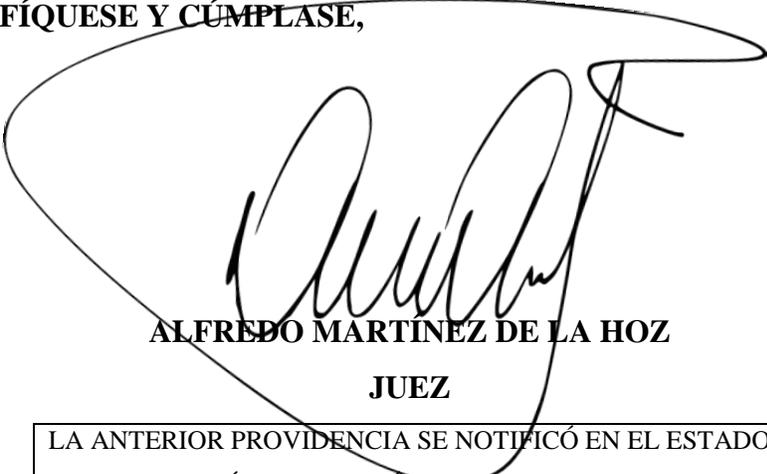
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$8.001.473,76 pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 110013103033201900354 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Laboratorios Nutripharma S.A.S. y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 24 de mayo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago de Mayor Cuantía con Título Prendario a favor del **BANCO DE ODDOCENTE S.A.** y en contra de **LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S., MABEL XIMENA IBAGÒN POLANCO y JUAN CARLOS FIERRO DÌAZ** por las pretendidas sumas de dinero (fl. 23).

Posteriormente el apoderado de la parte demandante desistió de la ejecución en contra **LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S. y MABEL XIMENA IBAGÒN POLANCO**, solicitud que fue tenida en cuenta por auto del 6 de noviembre de 2019.

El demandado **JUAN CARLOS FIERRO DÌAZ** se notificó del mandamiento de pago mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS FIERRO DÍAZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien prendado para que con el producto de éste se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de \$3.010.743, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, señalando que el apoderado de la parte demandante aportó constancias de notificación del 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora envió las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección de correo electrónica de los demandados y ambas arrojaron resultado positivo, motivo por el cual se tendrán notificados por aviso, dejando constancia que dentro del término legal oportuno no dieron contestación a la demanda.

En consecuencia, el Despacho en providencia separada continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

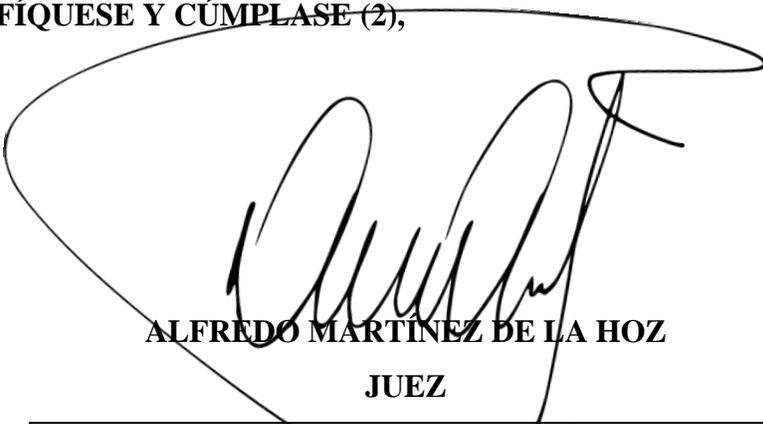
RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a la sociedad demandada **AGUA Y TIERRA LOGÍSTICA S.A.S.** y a los señores **SEBASTIÁN CAMILO VARGAS CONDE** y **ORLANDO VARGAS MENDIVELSO**, quienes no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.

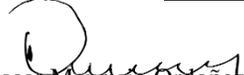
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2.020


Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320190054200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia.
Demandado : Agua y Tierra Logística S.A.S. y Otros.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por reparto del día quince (15) de julio de 2019 (fl. 37), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **AGUA Y TIERRAS LOGÍSTICA S.A.S.** y los señores **SEBASTIÁN CAMILO VARGAS CONDE** y **ORLANDO VARGAS MENDIVELSO**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Mediante providencia del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero (fls. 41 y 42).

Los demandados se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término establecido en la ley no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.



Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a los ejecutados.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá a remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$4.955.929,65 de pesos.



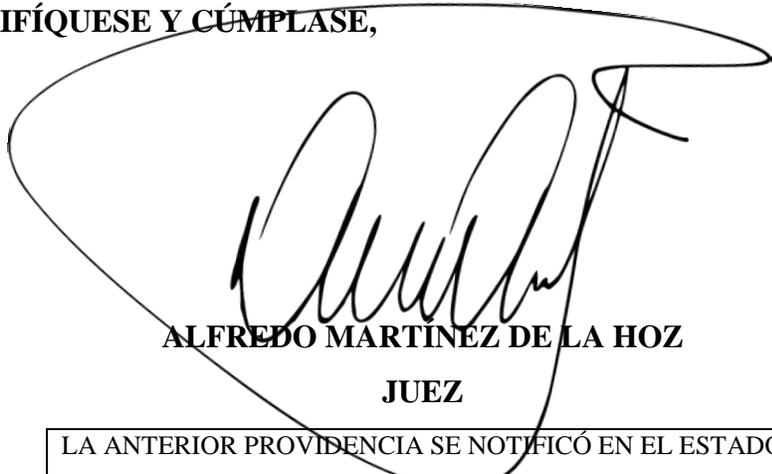
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento de este, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 11001310303320190080400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante: Itaù Corpbanca Colombia S.A.-
Demandado: Jairo Cortés Alonso.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 10 de octubre de 2019 (fl. 14 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **JAIRO CORTES ALONSO**, a fin que se librara Orden de Pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día 22 de noviembre de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero (fl. 20 c.1).

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago (fls. 21 c.1), no obstante, guardó silencio.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: **CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$5.692.336,08 pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

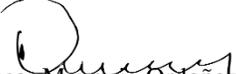
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente indicando que la apoderada demandante aportó constancias de notificación por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONE

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aportó las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a la demandada **ANA ROCÍO MORENO CAÑÓN** y ambas arrojaron resultado positivo, motivo por el cual, se tendrá notificada por aviso a la demandada, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno guardó silencio.

Puestas, así las cosas, en providencia separada el Despacho continuará con el trámite del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la señora **ANA ROCÍO MORENO CAÑÓN**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En providencia separada el Despacho continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320190085300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ana Rocío Moreno Cañón

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por reparto del día primero (1º) de noviembre de 2019 (fl. 61), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ANA ROCÍO MORENO CAÑÓN**, a fin de que, se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Mediante providencia del día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía con TÍTULO HIPOTECARIO en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero (fls. 68 y 69).

La demandada se notificó por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., quien dio contestación a la demanda de forma extemporánea.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la demandada no dio contestación a la demanda, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá a remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento ejecutivo hipotecario de Mayor Cuantía de fecha doce (12) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA en pública subasta del inmueble embargado.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito materia del proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas de embargo y secuestro.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$4.650.140,83 de pesos.



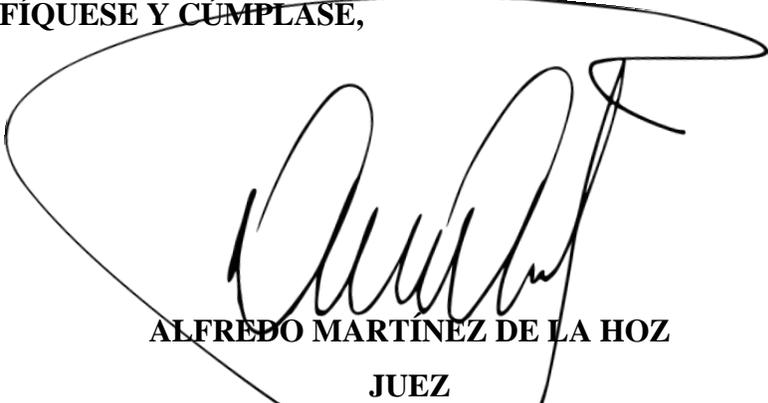
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

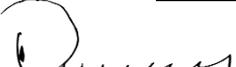
Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, señalando que la apoderada de la parte demandante aportó constancias de notificación del 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora envió las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección del demandado y ambas arrojaron resultado positivo, motivo por el cual se tendrá notificado por aviso, quien dentro del término legal oportuno no dio contestación a la demanda.

En consecuencia, el Despacho en providencia separada continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado **GUSTAVO EMERIO PINILLA PUENTES**, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320190086800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Cobrando S.A.S.
Demandado : Gustavo Emerio Pinilla Puentes

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día cinco (05) de noviembre de 2019 (fl. 65), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **GUSTAVO EMERIO PINILLA PUENTES**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Mediante providencia del día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero (fl. 69).

El demandado se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá a remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$3.896.852^{oo} de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una

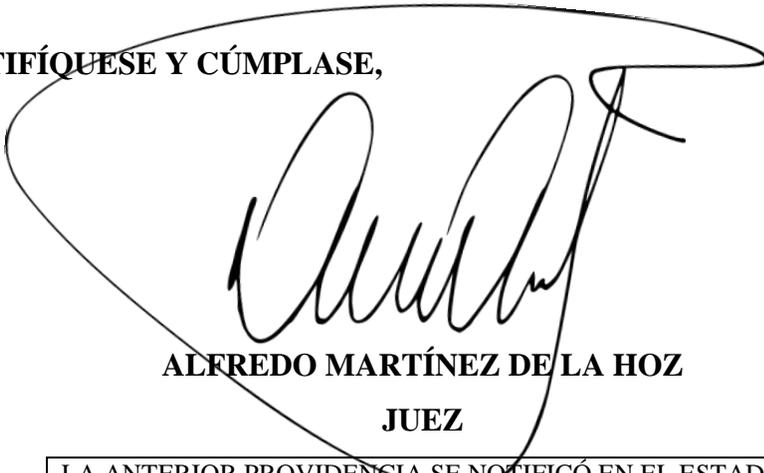


Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567.

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el Coordinador General de la parte demandada, mediante correos electrónicos de fechas 26 de marzo, 14 de abril y 18 de junio de 2020, solicitó el levantamiento de medidas cautelares de los demandados Transportes MB Ltda y Héctor Mauricio Baquero Torres, fundamentando tal solicitud, en que a la fecha las entidades bancarias se han negado a levantar las medidas cautelares, y estas han solicitado aclaración del oficio 19-4406, en el sentido de indicarles bajo que radicado, valor y dependencia de la Dian deben ser trasladadas las sumas retenidas.

También argumentó que han remitido al Despacho diversas comunicaciones y resoluciones con las cuales se está demostrando que los demandados Transportes MB Ltda y Héctor Mauricio Baquero Torres, no tienen deudas pendientes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo que reiteran se levanten las medidas cautelares.

Verificadas las solicitudes efectuadas por la parte demandada, junto con los anexos aportados en los diferentes correos electrónicos, advierte el Despacho que no resulta posible acceder allí solicitado, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2.020, estableció de manera precisa en su artículo 8, numeral 8.4, como una excepción a la suspensión de términos, el levantamiento de medidas cautelares de bienes sujetos a registro, motivo por el cual, el desembargo de cuentas bancarias no se encuentra incluido como tal, por lo que solamente hasta tanto se reanuden los términos en debida forma¹ resultaría procedente pronunciarse frente a tal solicitud.

¹ El Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2.020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se suma a lo anterior, que la totalidad de las peticiones fueron formuladas por el señor Mauricio Baquero Torres en su calidad de Gerente y Representante legal de la sociedad Transportes MB Ltda, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., en atención al principio de postulación, el citado señor no cuenta con la facultad para elevar solicitudes ante este Despacho, pues todas sus peticiones debieron ser presentadas por intermedio de apoderado judicial que represente a la referida persona jurídica, por lo que las peticiones formuladas no pueden ser atendidas, advirtiéndole que en lo sucesivo si efectúa alguna solicitud, esta debe ser tramitada por intermedio de su apoderado judicial debidamente reconocido.

No obstante lo anterior, so pretexto de la falta de postulación, no se puede perder de vista que con base en los anexos aportados con los correos electrónicos la parte demandada documentó mediante resoluciones, que presuntamente se dio por terminados los procesos coactivos en su contra y se aportó también el oficio 1-32-244-440-1025 con el cual aparentemente se le está informando a este fallador que la sociedad demandada ya no posee obligaciones pendientes, motivo por el cual, resulta importante tener en cuenta, que dicha información debe ser entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN directamente a este Despacho, además deben informar si las medidas cautelares que se le dejaron a su disposición con el oficio 19-4722 del 28 de octubre de 2.019 continúan vigentes o si por el contrario ya no son necesarias y por ende deben ser levantadas en favor de los demandados.

Por lo anterior, considera este Despacho que se hace necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirva certificar si las obligaciones de tipo fiscal y los procesos que cobro coactivo que poseían y cursaban en contra de los demandados **TRANSPORTES MB LTDA** y **HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES** fueron debidamente saldadas, canceladas y las ejecuciones terminadas y si las cautelares continúan vigentes.

Finalmente, debe ordenarse que por secretaria, se oficie al banco Bancolombia y al banco Pichincha, a fin de informarles que la medida cautelar no ha sido levantada y que una vez se reanuden los términos en debida forma y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegue la respuesta correspondiente, se procederá a informarles a órdenes de quien deben dejar las sumas retenidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

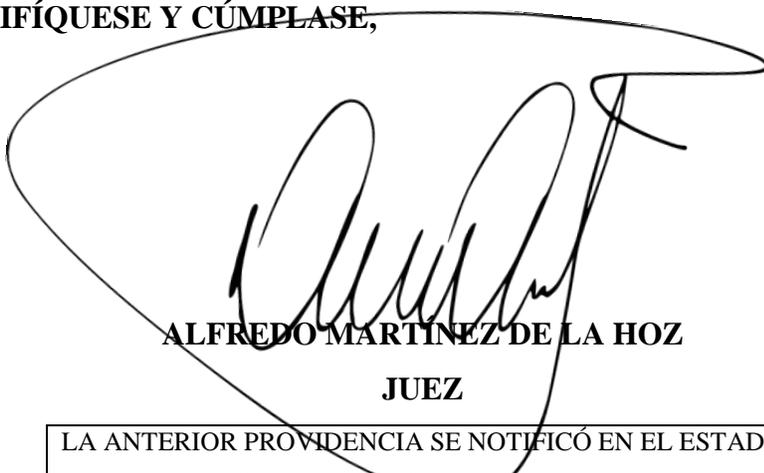
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada, lo indicado respecto de la reanudación de términos, sus excepciones y la falta de derecho de postulación, conforme a lo expuesto.

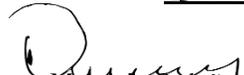
TERCERO: Secretaria oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que certifiquen la existencia o no de obligaciones pendiente por los ejecutados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: OFICIAR al banco Bancolombia y al banco Pichincha, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2020, el apoderado de la parte actora sustituyó el poder que le fuere conferido.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de la suspensión decretada por el Despacho en auto de fecha 29 de abril de 2019, se considera procedente reanudar el trámite del mismo.

Consecuencia de lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución del poder presentada por el abogado JOSE ROJAS GUZMÁN al abogado CÉSAR DELGADO, y en virtud del artículo 77 ibídem, se tendrá a este último como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se contabilice el término que tiene el demandado JAIR PANCHE LOZADA para contestar la demanda, en atención a que el Despacho lo tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 29 de abril de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER al abogado CÉSAR DELGADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado JAIR PANCHE LOZADA para contestar la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2 c1),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2020, el apoderado de la parte actora coadyuvado por el demandante, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el FMI 50C-1571073.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 597 del CGP que a la letra dice: “**LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”, el Despacho considera procedente levantar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI 50C-1571073 de propiedad del aquí demandado. (Resaltado es del Despacho).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR el levantamiento del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI 50C-1571073 de propiedad del aquí demandado, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2 c1),
El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE